



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintidós de octubre del año dos mil quince.-----

... Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número ROM25/12, insruído en contra de los servidores públicos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, los **C. C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI** en su carácter de DIRECTOR GENERAL con el carácter de DIRECTOR GENERAL con el desempeño de DIRECTOR TÉCNICO, **GINO ROBERTO SARACCO MORALES**, que se desempeñó como Encargado de Despacho de la Dirección Técnica y posteriormente como DIRECTOR TÉCNICO, **CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, con el carácter de SUBDIRECTOR GENERAL DE COSTOS, CONTRATOS Y LICITACIONES, en su carácter de SUBDIRECTOR DE LICITACIONES y en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTRATOS, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----



-----**RESULTANDOS**-----

**1.-** Que el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito consistente en 38 páginas (fojas 1-38) y 41 anexos (fojas 39-490), signado por el C.P. Alberto Castañeda Rosas, en su carácter de Titular de Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

**2.-** Que mediante auto dictado el día diecinueve de diciembre de dos mil doce (fojas 491-492), se ratificó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; así mismo se ordenó citar a los **C. C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI**, **GINO ROBERTO SARACCO MORALES**,-----

**CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**,-----

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----  
**3.-** Que con fecha catorce de marzo (fojas 505-510) y (fojas 511-516), catorce de mayo (fojas 607-612), dieciséis de mayo (fojas 613-618), veintitrés de mayo (fojas 624-629), todos de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los encausados **C. C.**-----

**JESÚS LUIS CELAYA GORTARI**, **GINO ROBERTO SARACCO MORALES** y **GINO ROBERTO SARACCO MORALES** y **CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, respectivamente. Con fechas ocho nueve y diez de abril de dos mil catorce, mediante publicaciones en el periódico El Imparcial (fojas 806-808), con fechas catorce dieciséis y veintuno de abril de dos mil catorce mediante publicaciones en el Boletín Oficial del Estado de Sonora (fojas 810-840) y con fechas veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce, mediante publicaciones en Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección-----

General (fojas 648-659) se emplazó íntegramente al encausado **C. CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA** para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 79 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan así como su carácter para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---

4.- Que siendo las once horas del día veintisiete de marzo (foja 623), a diez horas (fojas 630-631), las once horas (fojas 650-651) las doce horas (fojas 716-717), todas del día treinta y uno de mayo y las doce horas del día tres de junio de dos mil trece, se levantaron las actas de Audiencia de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de los C.C.

**JESÚS LUIS CELAYA GORTARI,**

y **GINO ROBERTO SARACCO MORALES** en las que dieron contestación a las imputaciones en su contra y ofrecieron pruebas; asimismo, siendo las once horas con veinte minutos del día dos de junio de dos mil catorce (foja 860), se hizo constar la incomparecencia a la audiencia de Ley del **C. CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, en la que se hicieron electivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce (fojas 491-492) y en el auto de veintisiete de febrero de dos mil catorce (foja 800); en el sentido de que se le tuviera por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil quince, se citó el presente asunto para dar resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

3.  
4.  
y 5.

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 63, 64 fracción , 66 68 71 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I del reglamento interior de esta Dependencia -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. P. Alberto Castañeda Rosas, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, que denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el C. Carlos Tapia

Astazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General con fecha quince de febrero de dos mil diez (foja 40). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la documentación correspondiente, copia certificada de nombramiento de: **C. JESÚS LUIS GÉLAYA GORTARI**, en su carácter de Director, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 42); copia certificada de nombramiento del C. en su carácter de Director Técnico, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 44); copia certificada de Memorandum No. DG/0962/2010 en el que se le comisionó como Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa al **C. GINO ROBERTO SARACCO MORALES**, de fecha uno de septiembre de dos mil diez (foja 46); copia certificada de nombramiento del **C. CAMILO ALEJANDO CASTRO LEYVA**, en su carácter de Subdirector General de Costos, Contratos y Licitaciones, con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez (foja 49); copia certificada de nombramiento del C.

en su carácter de Subdirector de Licitaciones, de fecha uno de marzo de dos mil siete (foja 51); copia certificada de nombramiento de la C. en su carácter de jefe de Departamento de Contratos, de fecha uno de agosto de dos mil diez (foja 53). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaron; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-36) y anexos (fojas 33-490) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

IV - Que el denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados los cuales los C.C.

viene impugnando, a lo que esta Autoridad determina que dicha impugnación

se á atendida cuando entre al estudio del fondo del asunto. Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 861-867) por lo que se procede a realizar la valoración de las miras de la forma siguiente:-----

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 40 a la 490 de autos.-----

... A las documentales anteriores se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**B) CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE** que fueron admitidas mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 861-867) a cargo de los **C.C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI**, desahogadas en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce (foja 915); para el **C.** se levantó constancia por la incomparecencia al desahogo de las mismas en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, haciéndosele **electivos** los apercibimientos (foja 924); para el **C. GINO ROBERTO SARACCO MORALES** fueron desahogadas en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce (foja 926), en cuanto al **C. CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, mediante constancia del veintisiete de octubre de dos mil catorce (foja 932) se tuvo al denunciante por desistido de dichas pruebas, para el **C.** fueron-----

desahogadas en fecha veinte de enero de dos mil quince (foja 946) y en cuarto a la **C.**-----

fueron desahogadas en fecha veinte de enero de dos mil quince (foja 951).-----

... Esta autoridad a las probanzas antes señaladas les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron hechas por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de los absolventes, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**C) PRESUNCIONAL:** En su triple aspecto lógico legal y humano con fundamento en los artículos 315 316 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en aplicación supletoria a la materia que nos ocupa .....

**D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que obran y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para defender los intereses de la administración pública estatal y del Patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.....

... A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 330 y 331 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ....

V - Por otra parte a las once horas del día veintiséis de marzo (foja 523), las diez horas (fojas 630-631) las once horas (fojas 650-651) las doce horas (fojas 716-717) del día treinta y uno de mayo y las doce horas del día tres de julio de dos mil trece, se levantaron las actas de Audiencia de Ley de los

C. C.



CELAYA, SORTARI,

JESUS LUIS

MORALES, quienes en la respectiva audiencia dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que hicieron valer y ofreciendo las probanzas que ~~deben~~ estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados .....

En Celaya, Sonora, a las 10:00 horas del día 15 de mayo de 2013.

... A continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados y admitidos mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce (fojas 861-867), consistentes en: .....

A.-

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** contenidas de la foja 586 a la 594 del expediente en que se actúa, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. ....

... A las documentales anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ....

2.- **PRESUNCIONAL.** En su triple aspecto lógico, legal y humano. ....

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que obren y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto siempre que sirvan para la defensa de los intereses de encausado. ....

... A las pruebas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 319, 322, 323 fracciones IV y VI 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ....

B.- **JESÚS LUIS CELAYA GORTARI:** .....

1.- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Hacienda, mismo que fue admitido mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil novecientos sesenta y siete (661-867). ....

2.- **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mismo que fue admitido mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil novecientos sesenta y siete (661-867). ....

Señor

... Esta autoridad a los informes antes descritos les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron rendidos por autoridades que conocen los hechos sobre los cuales están informando, ello por razón de su función y no están contradictorios con otra prueba fehaciente que obre en el sumario, aunado a que no fueron impugnados ni objetado, n está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 319 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. ....

3.- **PRESUNCIONAL.** En su triple aspecto lógico legal y humano. ....

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que obren y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para la defensa de los intereses del encausado. ....

... A las pruebas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los

artículos 318, 319, 322 fracciones IV y VI, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

C.-

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** contenidas en las fojas 711 y 715 del expediente en que se actúa, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- A las documentales anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, contenida en la foja 713 del expediente en que se actúa, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

--- La prueba apenas descrita adquiere el valor de documental privada, cuya valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**3.- PRESUNCIONAL**.- En su triple aspecto lógico, legal y humano.-----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Que obran y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para la defensa de los intereses del encausado.-----

--- A las probanzas antes censadas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**D. GINO ROBERTO SARACCO MORALES:**

**1.- INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Hacienda, mismo que fue admitido mediante auto de fecha veintidos de agosto de dos mil catce (fojas 861-867).

**2.- INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa mismo que fue admitido mediante auto de fecha veintidos de agosto de dos mil catce (fojas 861-867).

... Esta autoridad a los informes antes descritos les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron rendidos por autoridades que conciben los hechos sobre los cuales están informando ello por razón de su función y no están contradichos con otra prueba fehaciente que aparece en el sumario, aunado a que no fueron impugnados ni objetados ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicados al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 73 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.

**3.- PRESUNCIONAL.** En su triple aspecto lógico, legal y humano

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que obran y/o que se integren en el presente expediente en virtud de la tramitación del presente asunto, siempre que sirvan para la defensa de los intereses del encausado.

... A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción V, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

E.-

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** contenidas de las fojas 780 a la 788 del expediente en que se actúa, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se inscrieren.

... A las documentales anteriores, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a



lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: *“En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas. I.- Se aplicarán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de prevo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor.”* resultando lo siguiente:

... Se advierte que las conductas que la parte denunciante le atribuye a los C. C. **JESÚS LUIS CELAYA GORTARI**, en su carácter de Director General,

por desempeño de Director Técnico **GINO ROBERTO SARACCO MORALES**, que se desempeñó como Director Técnico, **CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, con el carácter de Subdirector General de Costos, Contratos y Licitaciones, en su carácter de Subdirector de Licitaciones y en su carácter de Jefe de Departamento de Contratos todos del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa que constan en las actas de hechos son las siguientes:

... Con fecha doce de enero de dos mil nueve, se notifica al Arquitecto Fernando Francisco Astiazarán Gutiérrez Director General de Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante oficio S-001/2/2009 (foja 58), que se llevaría a cabo una auditoría sobre los rubros Organización General Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve que de acuerdo a los resultados de la auditoría se detectaron conductas por parte de los encausados, que a su consideración encuadran en las hipótesis legales que se encuentran en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, las cuales se enumeran a continuación:

... se considera como presuntos responsables a los C. C. **JESÚS LUIS CELAYA GORTARI**, **GINO ROBERTO SARACCO MORALES**, **CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**,

por lo que omitieron solventar las observaciones señaladas con los números 48, 52 y 62 del Informe Final 2010, de las cuales a continuación se describen específicamente cada una de las

obligaciones que los funcionarios denunciados debieron de cumplir, en la observación número 48.- Debieron presentar la documentación referente a los documentos finales como lo son: acta de terminación fianzas, actas de finiquito, para concluir con el procedimiento que marca la normalidad cuando así por terminada la obra, además de dar protección a la misma en caso de algún pararse y generara por la realización de dicha obra, en la observación número 52.- Se debió presentar la documentación referente a los permisos y licencias para así poder dar inicio a la obra con la autorización de las autoridades correspondientes además de ello la documentación final de cada obra donde se realiza la recepción de los trabajos además de la garantía de que los trabajos estén correctamente ejecutados y los conceptos que fueron ejecutados, en la observación número 62.- Debieron de haber presentado la documentación que justifique el motivo por el cual una adjudicación que debió de haber sido declarada desierta en la modalidad de licitación fue adjudicada a una empresa que no cumple con los requerimientos de la Ley y además de realizar un procedimiento de que contradice a la Ley de obras al adjudicar de manera directa el contrato cuando en realidad debió de haber sido mediante un proceso de licitación, por lo que los funcionarios hoy denunciados debieron de darle el seguimiento adecuado y control para no volver a incurrir en una nueva observación por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo. (foja 13).

... Por lo tanto, la parte denunciante estima que dichos servidores públicos incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son: las fracciones I, II, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, valentía, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas expeditivas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que haya a su cargo
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o vicio en el desempeño de su empleo, cargo o comisión
- IV.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito a la Contraloría Municipal, a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

... En relación al C. JESUS LUIS CELAYA GORTARI, manifiesta e denunciante, incumplió con la obligación establecida en el Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa de donde se deriva que el servidor público tenía la obligación de definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueron necesarios tomando las acciones correspondientes para corregir las

deficiencias que se detectaren y presentar el consejo directivo los informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control su funcionamiento y programa de mejoramiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, ya que tal como se advierten en las observaciones números 48, 52 y 62 del informe de auditoría anteriormente citado el **C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI** al no realizar correctamente su función y no llevar un control estricto de los movimientos y operaciones realizadas dentro del instituto perjudicó el buen funcionamiento del servicio público causando un detrimento económico al patrimonio del instituto, toda vez que no vigilo que el personal a su cargo lleve un control al o solicitar el finiquito el cual describe los volúmenes realizados en obra y los montos pagados; la fianza de vicios ocultos el cual avala las deficiencias que pudieran surgir en el transcurso de un año, también recibir físicamente los trabajos para la entidad pueda de entregar los trabajos a la unidad que será encargada de utilizarlos en la auditoría celebrada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa .. además tenía la obligación de determinar los procedimientos de control necesarios para la obtención de los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para su realización los cuales avalan los trabajos por parte de la localidad donde se ejecutará la obra .. tenía la obligación de determinar los procedimientos de control necesarios para no adjudicar de manera directa una obra que debió de haber sido licitada lo que limitó la participación de otras empresas para así realizar una correcta adjudicación; así como, no realizar correctamente la licitación no desechando todas las propuestas que habían participado y que ninguna cumplía debiéndose declarar desierta conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora ..

En fecha:

En relación al C.

manifiesta el denunciante:

... incumplió con la obligación establecida en el Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de donde se deriva que el servidor público tenía la obligación de elaborar los contratos y dar seguimiento a los mismos contratos celebrados de la Dirección Técnica del Instituto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, ya que tal como se advierte de la observación número 48 del Informe Final de Auditoría anteriormente citado el C.

al no realizar correctamente su función y no llevar un control estricto de los movimientos y operaciones realizadas dentro del instituto perjudicó el buen funcionamiento del servicio público causando un detrimento económico al patrimonio del instituto toda vez que no vigilo que el personal lleve un control al no solicitar el finiquito el cual describe los volúmenes realizados de obra y los montos pagados, la fianza de vicios ocultos el cual avala las deficiencias que pudieran surgir en el transcurso de un año; también recibir físicamente los trabajos para que la entidad pueda entregarlos, esto reflejado en la auditoría celebrada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez ..

... En cuanto al **C. GINO ROBERTO SARACCO MORALES** el denunciante manifiesta que ... derivado del Informe Final de auditoría realizada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa

comprendido del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez incumplido con la obligación establecida en el Reglamento Interior del Instituto Sororense de Infraestructura Educativa comprendido del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez se advierte que el **C. GINO ROBERTO SARACCO MORALES** incumplió con la obligación de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública además, elaborar los contratos y dar seguimiento a los mismos contratos celebrados además Planear, organizar y ejecutar los procedimientos de licitación de las obras públicas en la Dirección Técnica de Instituto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 fracciones II, VI y VII del Reglamento Interior del Instituto Sororense de Infraestructura Educativa ya que tal como se advierte de la observación número 52 y 62 del informe final de auditoría anteriormente citado el **C. GINO ROBERTO SARACCO MORALES**, al no realizar correctamente su función y no llevar un control estricto de los movimientos y operaciones realizados dentro del instituto perjudicó el buen funcionamiento del servicio público al no solicitar los permisos y licencias de construcción necesarios en cada municipio, además de no realizar un correcto procedimiento de adjudicación de obras y no realizar correctamente la licitación no desechando todas las propuestas que habían participado y que ninguna cumplía debidamente declarar desierta, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionales con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, antes del finquillo el cual describe los volúmenes realizados de obra y los montos pagados; la falta de libros ocultos el cual revela las deficiencias que pudieran surgir en el transcurso de un año también recibir físicamente los trabajos para que la entidad pueda entregárselos a la entidad que será encargada, además tenía la obligación de determinar los procedimientos de control necesarios para no adjudicar de manera directa una obra que debe de haber sido licitada o que limite la participación de otras empresas para así realizar una correcta adjudicación.

Respecto al **C. CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, el denunciante manifiesta que, con base en el informe final de auditoría realizada el Instituto Sororense de Infraestructura Educativa comprendido del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez además tenía la obligación de determinar los procedimientos de control necesarios para no adjudicar de manera directa una obra que debió de haber sido licitada lo que limitó la participación de otras empresas para así realizar una correcta adjudicación, así mismo, no realizar correctamente la licitación no desechando todas las propuestas que habían participado y que ninguna cumplía debiéndose declarar desierta, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionales con las Mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, con la documentación necesaria, tal como se advierte de las observaciones número 48, 52 y 62 del informe final de auditoría anteriormente citado el **C. CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, al no realizar correctamente su función y no llevar correctamente los procedimientos de licitación, ejecución y control de las obras reduciendo el buen funcionamiento del servicio público causando un deterioro económico al patrimonio del Instituto, toda vez que no vigilo que el personal a su cargo revele una organización de todo lo relacionado con los procedimientos de licitación, ejecución y control de las obras que realizara el Instituto reflejado en la evidencia celebrada al Instituto Sororense de Infraestructura Educativa.

... En relación al C. el denunciante manifiesta que: "... del informe final de auditoría realizada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa comprendido del periodo comprendido del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez se advierte que el C. incumplió con la obligación establecida en el Manual de Procedimientos de la Dirección Técnica, ya que tal como se advierten en las observaciones número 62 del informe de auditoría anteriormente citado el C. al no realizar correctamente sus funciones y no llevar un control estricto de los procesos de licitación dentro del instituto, perjudicó el buen funcionamiento del servicio público causando un detrimento económico al patrimonio de Instituto, toda vez que realizó una adjudicación directa del contrato ISIE-ISC-15-061 ya que debió de haber sido licitada conforme a los lineamientos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, de igual forma el contrato ISIE-FAMEE-10-085 debió haber sido declarada desierta conforme a los lineamientos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora conducida que realizara encontrándose en funciones de Subdirector de licitaciones del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez."

... En cuanto a la C.

... manifiesta el denunciante que derivado del informe final de auditoría realizada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa comprendido del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez... se advierte que la C. incumplió con la obligación

establecida en el Manual de Procedimientos de la Dirección Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de donde se deriva que el servidor público tenía que vigilar al personal a su cargo que realizara una correcta organización de los expedientes en trámite en la auditoría celebrada al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, tal como se advierten en las observaciones número 48 y 52 del informe de auditoría

anteriormente citado la C.

, no realizó correctamente su función y no llevar un control estricto de los expedientes del instituto perjudicando así el buen funcionamiento del servicio público causando un detrimento económico al patrimonio del instituto, al no llevar un control de los procedimientos que marca dicha dependencia en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez."

... En relación a lo anterior, es planteada como defensa por parte del C. **JESÚS LUIS CELAYA GORTARI** a fojas 635 y 636, así como por el C. **GINO ROBERTO SARACCO MORALES** a fojas 716 y 719, de sus respectivos escritos de contestación, ambos presentadas con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece en la audiencia de ley, quienes manifiestan en su favor al responder a la denuncia entre otras cosas lo siguiente: **OBSCURIDAD EN LA IMPUTACIÓN** El asunto es de la corrupción que el auto de radicación que me sujeta al presente procedimiento es oscuro en cuanto a que establece de forma general que del escrito de denuncia se desprenden hechos... presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los

Señores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el mismo ... omitiendo precisar y expresar concretamente en el auto radicatorio cuales de todos los hechos expuestos por el denunciante son por los cuales se me sujeta a proceso, qué fracción o fracciones se consideran presuntamente violentadas así como la modalidad de infracción, en su caso y tampoco que otra legislación se presume violada. Tal omisión considero discorde con la obligación que el artículo 75 fracción de la mencionada Ley de Responsabilidades establece a favor del procesado en cuanto a que deba haberse sabido la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan y dicha información no puede, de modo alguno ser somera, vaga o incompleta. Debe recordarse que la audiencia a que se refiere la recién citada fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades arriba referida, es el único momento en el que el suscrito cuenta para defenderse de las imputaciones en su contra, así como para ofrecer los medios probatorios que respalden su postura apologetica. Así, es crucial que el que se defiende esté plenamente informado de la conducta concreta que se le atribuye así como de los supuestos normativos específicos que se entienden presuntamente transgredidos ya que sólo así, a mi juicio, es posible que el procesado entable una completa e inteligente defensa. No paso por alto el hecho de que al momento de notificarme se me corrió pasado con el escrito de denuncia con anexos ignorando si tanto ese escrito y sus anexos son todos los documentos que se hicieron llegar a esa Dirección, siempre me permito señalar que el denunciante no está obligado a realizar un planteamiento claro, completo, sustancial y conciso sobre la conducta y hechos que considera hechos, sino que es la autoridad instructora quien, al realizar el análisis e interrogatorias correspondientes, decide hacer suya tal causa ejercitando la acción administrativa en contra de los presuntos responsables por tales acontecimientos. Es en este momento en el que se debe precisar la conducta o hechos que se presumen violados de las normas concretas que en el mismo auto radicatorio deben especificarse. Si el legislador prefiriese que el denunciado ooba defenderse específica y directamente del escrito de denuncia entonces impondría el denunciante repeticia de forma análoga a una demanda civil, pero ello no es así, sino que, de acuerdo a los artículos 65 y 66 de la misma Ley de Responsabilidades, simplemente le requiere al señalante que purga en conocimiento a la Contraloría respectiva de los hechos y será éste quien enderezará, en su caso, la causa administrativa con todos esos elementos básicos para que el juicio tenga una veridic y oportuna defensa .....

... Esta autoridad determina que la defensa de los encausados G.C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI y GINO ROBERTO SARACCO MORALES es procedente, toda vez que del análisis de las constancias que conforman el sumario, se advierte que los encausados hicieron valer la violación de sus derechos de defensa respecto a que existe oscuridad en la imputación, dado que del auto de radicación que obra a fojas 461 y 462 no se advierte que esta autoridad les señale por qué hechos específicamente se les viene sujeta a proceso, qué fracciones en forma precisa se presume fueron transgredidas y de igual forma la modalidad en que se infringe a normativa no se les enteró de los hechos que les vienen imputando omitiéndose por esta autoridad instructora señalar las circunstancias especiales y motivos particulares o causas inmediatas de las acciones que se le atribuyen a cada uno de ellos, las cuales le habrían permitido realizar su defensa, excepción que los encausados hicieron

ver en sus contestaciones por escrito, manifestaciones a las que esta resolutora considera de poca eficacia, en virtud de la violación a sus derechos fundamentales de defensa que se llevó al momento de admitir el escrito de denuncia es decir, al emitir el acuerdo, sin las especificaciones a los encausados, los señalamientos precisos y específicos que se hacen en su contra, lo que no les permitió defenderse de los hechos que se les atribuyen por parte del órgano de control, por lo tanto se violenta en su contra el derecho a una adecuada defensa. Es así que esta resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena de los encausados, en virtud de la transgresión a su derecho tutelado en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora:.....

... Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuicio sobre la veracidad de los hechos imputados a los encausados y en base a las anteriores consideraciones se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los acusados C.G. **JESÚS LUIS CELAYA GORTARI** y **GINO ROBERTO SARACCO MORALES**, por lo tanto, no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieran infringido a la norma legal, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y de razonamiento anteriormente efectuado, no se puede atribuir a los encausados el incumplimiento de las fracciones I, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. .

... En ese tenor es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2002013, la cual se encuentra con registro 2006530, que a

continuación se transcribe:.....

Época Décima Época  
Registro. 2006530

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 432014 (10a.)

Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en**

la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia el cual se cumple de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los

principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad definitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices e modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza grave, por la cantidad de inocentes de la persona que debe recurrirse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradición de tesis 2007/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. *Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Monzón, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Franco, José Fernando Franco González Sotelo, Arturo Zakharián, Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villégas y Juan W. Silva Meza, votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pina? Deljac. Ponente, Olga Sánchez Cordero de García Villégas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios convenientes Tesis 1a. XCVII/2013 (19a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR"; aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968. Tesis 1a. XCVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA"; aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967. Tesis 2a. XCVI/2012 (19a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"; aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1585. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso aprobó, con el número 43/2014 (10a.) la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal e veintiséis de mayo de dos mil catorce. Naya. La tesis aislada P. XXXV/2007 c) está apareada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".*

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 152/2013.

... En esa testura, el artículo 17. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, CJE entró en vigor el día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la



jurisprudencia 2a.JJ. 192/2007 de su índice de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden cívil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga. 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes de cada decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestionamientos distintos o accesorios a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado debiendo interpretarse la lucha de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados el principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Época Séptima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1 Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: V/2013/1047

Página: 333

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y en su caso, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de los tribunales jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia en la Nación en las tesis P. LXV/2011 (9a.), P. LXV/2011 (9a.) y P. LXV/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella que la acción y omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto que compromete su responsabilidad en los tratados firmados por la propia convención. Véase Tribunal Constitucional vs. Perú Fondo revisiones y costas Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C. No. 71, y caso Bétraza Velásquez vs. Guatemala Fondo Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C. No. 70. Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público ejerce indebidamente, por acción u omisión algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Abán Gómez y otros vs. Ecuador Fondo revisiones y costas Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C. No. 171) y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como el mencionado, sus leyes, códigos, planes del aparato del Estado también están sometidos a él y que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean menudados por la aplicación de leyes, normas e su objeto y en, los cuales, desde un inicio, carcen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones preliminares fondo reparaciones y costas Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C. No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú Excepciones preliminares fondo reparaciones y costas Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C. No. 153; Pariendo de lo anterior, como es Estándar Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobierno solicita su ejercicio, pues acatando refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y otros instrumentos internacionales que compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquier de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 436/2012, Gabriela Salazar González, 16 de mayo de 2013, Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eusebio Jaime Pérez.

Amparo directo 166/2013, Comercializadora Carita, S. de C.V., 27 de junio de 2013, Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Lora García.

Amparo directo 160/2013, Arcos Servici Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V., 15 de agosto de 2013, Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Martínez. Secretario: Jesús Alejandro Arrieta Arrieta.



SECRETARÍA DE  
DIRECCIÓN  
de Ejecución,  
y Situación

Amparo directo 153/2012. Graciosa Mayo Nieto 15 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Lara Granda

Amparo directo 225/2012. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejeda Vielma

... Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consignación de esta autoridad de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las constancias existentes en el expediente administrativo, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente: .....

Registro No. 185655  
Localización: Nueva Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación / su Gaceta XI  
Octubre de 2002  
Página: 472

Tesis: 2a. CXXVIII/2002. Tesis Análoga (Matemática). Administrativa



Ministerio

GENERAL  
de las  
Fuerzas

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación equitativa del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad si se trata en cuanto a la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual privará que el Estado actúe que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disonimato capaz de sancionar las desviaciones al contenido contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia / sanción, se haga con apoyo tanto en las pruebas tendientes a acreditar su responsabilidad como en aquellas que apoyen o apoyen al público en su defensa, según se desprenda de la lectura de los artículos 54 / 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la existencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente a esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indelible de sancionar al servidor público sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes / obligaciones inherentes al cargo y si, por error, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zapata Galvez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guirán. Secretaria: Diva Escudero Contreras

... Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial determina no imponer una sanción a los **C.C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI y GINO ROBERTO SARACCO MORALES** por la certeza de existir una violación expresa a su garantía de audiencia dentro del procedimiento de auditoría base del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, que resultaría violatorio a los derechos fundamentales de los encausados, ello por no haberse respetado su derecho a saber, en su momento, las irregularidades en las que habían infringido, no teniendo oportunidad para realizar una debida defensa a esas imputaciones. Es por todo lo anterior que esta autoridad administrativa, determine a que la defensa planteada por los encausados Jesús Luis

Celaya Gortari y Gino Roberto Saracco Mora es **fundada y procedente**, y se extiende su beneficio hacia los demás encausados por los motivos lógicos jurídicos en todos en párrafos precedentes . . . . .

. . . En consecuencia, esta resolutora decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI,**

**GINO ROBERTO SARACCO MORALES, CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA,**

VII.- En otro contexto, en virtud de que los encausados **C. C.**

hicieron uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena que se publique la presente sufriendo los mismos no así los datos personales de los **C. C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI, GINO ROBERTO SARACCO MORALES y CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, toda vez que no hicieron uso de ese derecho en el tiempo concedido para ello, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Sonora. . . . .

. . . En tanto de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve e presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes: . . . . .

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C. C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI,**

**SARACCO MORALES, CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA,**

que no encontrarse acreditadas las acusaciones que se atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios . . . . .

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los **C. C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI y GINO ROBERTO SARACCO MORALES** en el domicilio ubicado en calle Ignacio Allende número 36, Colonia

975

Las Palmas, de esta Ciudad, a/c,

en el ubicado en

en el domicilio ubicado en

en calle

..... y al **C. CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA**, mediante Tabla de avisos que se lleva en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y por oficio al denunciante anexándose copia de la presente resolución con sonándose para tal diligencia a C. LIC. MANUEL EFRAIN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA FACHECO y/o ISAAC ALFONSO LÓPEZ ACCOSTA y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y MANUEL EFRAIN TIRADO ROBLES.....

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.....

..... Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Oscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/125/12** instruido en contra de los **C.C. JESÚS LUIS CELAYA GORTARI,**

..... **GINO ROBERTO SARACCO MORALES, CAMILO ALEJANDRO CASTRO LEYVA,**

se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe ..... **DAMOS FE.**  
ante los testigos de asistencia que

**LIC. OSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA,**  
Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Secretaría de la Contraloría General

*Celina Armenta Orantes*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES, DIRECCION LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS,**  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 23 de octubre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que amecede ..... **CONSTE.**  
DE



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
CALLE DE MEXICO S/N. CENTRO FEDERAL  
MEXICO, D.F.

*[A large, faint, handwritten scribble or signature is present across the center of the page, overlapping the seal and text.]*

*[Faint, illegible text, possibly a stamp or header.]*

*[Faint, illegible text.]*